

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-27/2016

ACTORES: NORMA ALICIA
SEPÚLVEDA LEYVA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en la señalada entidad federativa, el diez de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente PES-27/2016, en la que determinó la existencia de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la transgresión al principio de imparcialidad por parte de los mencionados servidores públicos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciséis de enero de dos mil dieciséis, Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Juárez, Chihuahua, presentó denuncia en contra de los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, por la supuesta utilización de recursos públicos municipales de forma indebida, ya que el siete de enero pasado asistieron a un evento para obtener firmas de apoyo, a fin de que el ciudadano José Luis Barraza González obtenga su registro como candidato independiente a Gobernador de la entidad.

El veinte siguiente, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación pertinentes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEE-PES-03/2016.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de febrero del presente año, la autoridad administrativa llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local. El propio veintiséis de febrero, se remitió el expediente IEE-PES-03/2016, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

4. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la autoridad responsable acordó integrar el expediente PES-27/2016.

5. Resolución impugnada. El diez de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-27/2016, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente.

“...

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, por parte de Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, ambos regidores del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que de vista al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

...”

La resolución fue notificada a los ahora promoventes en forma personal el quince de marzo siguiente.

II. Recurso de revisión. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez interpusieron ante la autoridad responsable recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia referida.

El recurso fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco el veintitrés de marzo siguiente.

III. Acuerdo de Sala Regional. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-24/2016 y ordenó someter a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer y resolver del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado.

IV. Recepción. El veintiocho de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-252/2016, a través del cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional señalada notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo precisado y remitió las constancias atinentes.

V. Turno. En la fecha citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la

Ponencia a su cargo el expediente correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-44/2015**, para los efectos legales procedentes.

VI. Juicio electoral. Mediante acuerdo plenario de seis de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó reencausar el citado recurso a juicio electoral.

VII. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar el escrito de referencia a la ponencia a su cargo, para efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio de la Secretaría General de Acuerdos.

VIII. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir trámite por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se trata de un juicio incoado por regidores, quienes controvierten una sentencia emitida por un tribunal electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador, en la que determinó la existencia de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la transgresión al principio de imparcialidad por parte de los mencionados servidores públicos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se examinan los supuestos de procedibilidad del juicio electoral para dar curso a la presente instancia jurisdiccional:

I. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa de los promoventes; en ella se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relatan los hechos y los agravios que estiman les causa el acto impugnado; se mencionan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los actores el quince de marzo de dos mil dieciséis, consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de marzo del año en curso, cumple con el requisito de oportunidad.

III. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se satisfacen, ya que los actores fueron sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador del que deviene la resolución impugnada.

IV. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que en la legislación electoral local no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la sentencia del procedimiento especial sancionador PES-27/2016, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de modo que se colma el requisito en cuestión.

Por tanto, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente asunto, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada.

“...

V. ESTUDIO DE FONDO

A) Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

1) Pruebas ofrecidas por la parte actora:

• Documental Pública:

a) Fe de hechos contenida en el instrumento notarial de siete de enero, realizada por el licenciado Héctor Arcelús Pérez, Notario Público número uno, para el Distrito Judicial Bravos del Estado de Chihuahua, inscrita en el libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, bajo el número ciento ochenta y seis, del libro uno, en la que se hace constar la asistencia de los denunciados al evento incoado por la parte actora, como a continuación se indica (foja 20 a la 24):

A).- Que siendo la hora y fecha señalada, nos constituimos físicamente en el Boulevard Tomás Fernández número 8450 ocho mil cuatrocientos cincuenta Fraccionamiento Campestre Senecú, de esta Ciudad, domicilio en el cual se encuentran ubicadas las instalaciones del "CENTRO DE CONVENCIONES CIBELES".

B).- Al llegar al lugar fuimos abordados por una persona del sexo masculino que dice ser guardia de seguridad del "CENTRO DE CONVENCIONES CIBELES", quien no se

identifica ante el suscrito, preguntándole a la solicitante que a donde se dirige, manifestándole que acudirá al salón Zeus ubicado en el citado Centro de Convenciones, a lo que le contesta el citado guardia que si cuenta con la invitación para asistir al citado salón ya que en el mismo se lleva a cabo una reunión de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) a la cual se puede acceder únicamente que se tenga invitación, contestándole la solicitante que ingresará al evento dado el cargo que ostenta de diputada.

C).- Hecho lo anterior en compañía de la señorita Diputada MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMENEZ, nos constituimos físicamente en el salón Zeus del "CENTRO DE CONVENCIONES CIBELES", el cual cuenta por sus partes frontal y lateral de 2 dos puertas de acceso de madera y vidrio, por las cuales se pueden observar a las personas que se encuentran en su interior, observándose que ambas puertas se encuentran custodiadas por personas del sexo masculino las cuales impiden el acceso al citado salón.

D).- A solicitud de la señorita Diputada MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMENEZ doy fe de que en el interior del salón Zeus del "CENTRO DE CONVENCIONES CIBELES", se encuentran desayunando aproximadamente 80 ochenta personas las cuales entablan un dialogo con el señor José Luis Barraza González (Chacho Barraza), apreciándose a través de las puertas, que se encuentran presentes entre otras personas Pablo Cuarón Galindo, Julio César Yáñez Pérez, Ernesto Anaya Silva, los regidores del Municipio de Juárez, Sergio Nevarez Rodríguez quien viste en forma casual portando una chamarra de color obscuro de tonalidad negra o azul combinada en piel y tela, Norma Sepúlveda Leyva quien viste un saco sastre color rojo y blusa en vivos negros y rojos y José Luis Aguilar Cuellar,

personas que son del conocimiento personal del suscrito Notario.

E).- A petición de la solicitante una vez terminado el evento ingresamos al salón Zeus del "CENTRO DE CONVENCIONES CIBELES", encontrando en el interior al señor José Luis Barraza González (Chacho Barraza), acompañado por varias personas, habiéndole preguntado la señorita Diputada MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMENEZ, el porqué de su presencia en el lugar en el cual nos encontramos, a lo que le responde que su presencia obedece a que se encuentra buscando simpatizantes a fin de que le otorguen su firma para que pueda registrarse como candidato independiente para la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

F).- Enseguida la señorita Diputada MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMENEZ, procede a buscar en el interior del salón Zeus del "CENTRO DE CONVENCIONES CIBELES", a los regidores del Municipio de Juárez Sergio Nevarez Rodríguez, Norma Sepúlveda Leyva y José Luis Aguilar Cuellar, con el propósito de interrogarles el motivo de su presencia en el lugar en el cual nos encontramos, quienes sigilosamente al darse cuenta de nuestra presencia abandonar en forma inmediata el lugar.

Para mejor ilustración, se agrega memoria fotográfica a la presente acta con el número "1 UNO", para que forme parte integrante de la misma.----- Con lo anterior y siendo las 11:15 hrs. once horas con quince minutos del mismo día en que se actúa se da por terminada la presente acta, retirándonos del lugar.

ANEXO UNO

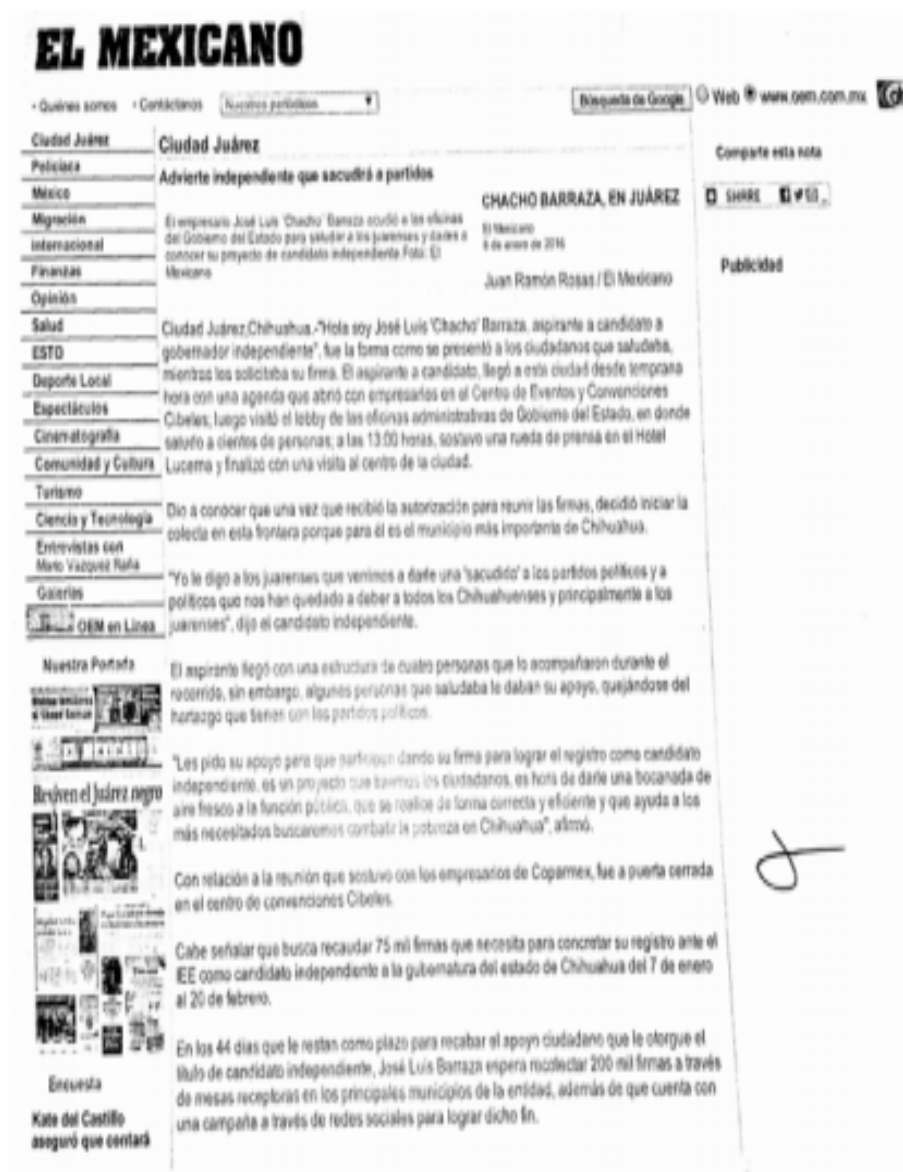
ACTA 186





Documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1) y 2) de la Ley, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con la prueba se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el Instituto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley, la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- Documentales privadas: a) Nota periodística publicada por el periódico "EL MEXICANO" de Organización Editorial Mexicana (OEM) (foja 25 a 26) en su versión digital, por la cual se hace mención al evento celebrado en el Centro de Convenciones "Cibeles", en apoyo al aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador José Luis Barraza González, descrito de la siguiente forma:




su versión sobre el encuentro con "El Chacho", ¿qué esperas que diga?

Si este ha sido el mejor papel de su vida

¿Qué le gustó más el tequila o el "sucata"?

Tras el encuentro no podía dormir, ¿ahora?

¿Dónde quedó el teléfono que no fue roba?

 **Votar**

El mismo aspirante a candidato independiente indica que la meta es superar esas 200 mil firmas de apoyo y fue ayer que inició dicho proceso en Ciudad Juárez, mientras que el lunes y martes de la siguiente semana estará en Chihuahua.

A través de su página en internet www.chachoindpendiente.com y sus redes sociales, la población podrá conocer la ubicación de las mesas de recepción de firmas, aseguró en entrevista el aspirante a la candidatura independiente para el Ejecutivo Estatal y recalcó que superará las mínimas necesarias que pide el Instituto Estatal Electoral (IEE).


Además quienes apoyen al aspirante, pueden inscribirse como voluntarios para la recolección de las firmas necesarias, tanto por redes sociales como recabando en un formato que se puede imprimir desde la página web y luego entregando al equipo de "Chacho".

Actuará el empresario que el apoyo que recibe es plural, pues no hace falta ser de un partido u otro para entregar una firma de apoyo a su persona, siempre y cuando concuerden con la visión de que en Chihuahua hace falta un cambio en la forma de gobernar.

Ayer inició en Ciudad Juárez su campaña de recolección de firmas y estará en próximos días en municipios como Chihuahua, Delicias, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y otros en los que se elaboraron distritos conjuntando varias poblaciones para hacer más fácil llegar a todos los chihuahuenses.

Publicidad

Derechos Reservados Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.

 Quiénes somos - Contáctanos - Contratar Publicidad - Aviso Legal

b) Nota periodística publicada por la Columna Don Mirone (foja 27 a la 29) en su versión digital, por la cual se hace mención a una serie de acontecimientos políticos y se destaca la participación de los servidores públicos Norma Sepúlveda y PES-27/2016 14 Sergio Nevarez, en la reunión convocada por empresarios a favor de José Luis "Chacho" Barraza, describiéndose de la siguiente forma:

debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con la prueba se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental privada, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el Instituto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la Ley, las documentales privadas sólo tendrán valor pleno cuando a criterio de este Tribunal así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí.

• Instrumental de actuaciones y presuncional (foja 11):

Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3) de la Ley, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos.

Así también, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 2) de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

2. Diligencias realizadas por la autoridad Al respecto, es importante señalar que el denunciante en su escrito inicial, solicita al Instituto para que requiera a la Secretaria del Ayuntamiento y a los medios de comunicación "El Mexicano" y "Don Mirone", información relativa a los hechos denunciados.

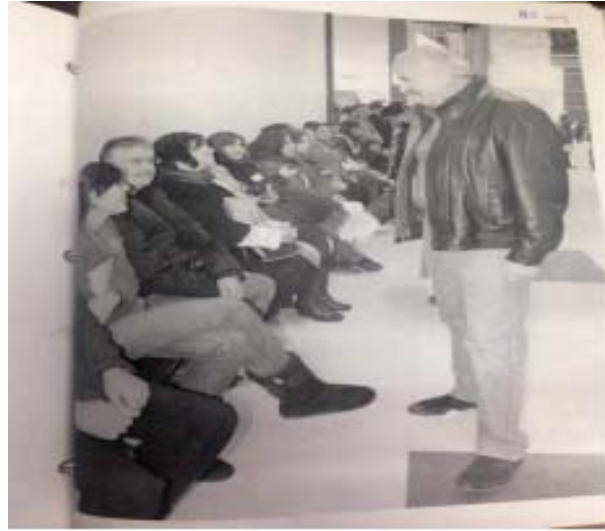
Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo a través de diverso oficios requirió la información solicitada, de los cuales se detalla las siguientes respuestas:

1. Informe que rinde el medio de comunicación "El Mexicano" (fojas 85 a la 91) Escrito de respuesta a la solicitud formulada por la autoridad instructora, signado por Rafael Navarro Barrón, Director del Periódico "El Mexicano", de fecha diecinueve de febrero del presente año, quien señala que el reportero redactor de la nota

en mención es Juan Ramón Rosas, que el evento se desarrolló el siete de enero en diferentes horarios, iniciando a las dieciséis horas con treinta minutos en Cibeles, lugar donde no se pudo ingresar ya que era una reunión privada con empresarios; posteriormente a las once horas en el inmueble que ocupa las oficinas administrativas de gobierno del Estado y a las trece horas una rueda de prensa en el hotel Lucerna. La última actividad fue en el centro de la ciudad a las diecisiete horas. Mencionando que la información se obtuvo en forma directa acudiendo a los lugares señalados, contando únicamente con material fotográfico del día, durante la rueda de prensa.

Al escrito anterior, se adjuntan tres fotografías referentes a la rueda de prensa que realizó José Luis Barraza.





2. Informe que rinde la Secretaría del Ayuntamiento (fojas 93 a la 104): El Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario del Ayuntamiento en respuesta al requerimiento solicitado por la autoridad instructora, mediante oficio SA/JUR/AG/333/2015, de fecha diecinueve de enero del presente año, informa que:

1. Sergio Nevarez Rodríguez y Norma Alicia Sepúlveda Leyva son parte de los regidores que rindieron protesta el diez de octubre de dos mil trece, asimismo que son integrantes de diversas comisiones del Ayuntamiento.

2. El partido político que postuló a cada uno de los regidores integrantes del Ayuntamiento. 3. El horario de la jornada laboral de los regidores, manifestando que la jornada de trabajo para los servidores públicos municipales en general debe ser de treinta y cinco horas a la semana, durante cinco días continuos, por lo que el horario comprende de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, manifestando que los regidores del Ayuntamiento deben ajustar su jornada de trabajo a este horario, en virtud de que el artículo 42 en su fracción IV del Código, dispone que los regidores están obligados a presentarse físicamente al espacio que ocupa su oficina en forma diaria.

Para ello, la autoridad municipal adjuntó las siguientes documentales por medio de las cuales respalda sus respuestas:

– Copia certificada del oficio identificado con clave SA/GOB/006/2013, de fecha primero de octubre de dos mil quince, correspondiente a la certificación realizada por el Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario del Ayuntamiento, por medio de la cual se hace constar que en la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, celebrada en fecha diez de octubre de dos mil trece, se tomó protesta a Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez por parte del Presidente Municipal como regidores del Ayuntamiento, correspondientes a la fracción edilicia del PAN.

– Copia certificada del oficio identificado con clave SA/GOB/094/2013, de fecha doce de enero, correspondiente a la certificación realizada por el Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario del Ayuntamiento, por medio de la cual se hace constar la designación de Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez como integrantes de las comisiones de Regidores del Ayuntamiento.

– Copia certificada de fecha diecinueve de febrero, realizada por el Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Ayuntamiento, correspondiente a la “Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento” del Municipio de Juárez, expedida por la Asamblea Municipal Juárez.

– Copia certificada de fecha diecinueve de febrero, realizada por el Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario del Ayuntamiento, correspondiente al documento denominado “Capacitación para autoridades electas 2013-2016 1ª Etapa”, en la cual se hace constar que Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, tienen carácter de Regidora de

Mayoría Relativa Propietario 2 y Regidor de Mayoría Relativa Propietario 3 de la fracción edilicia del PAN, respectivamente, del Ayuntamiento.

– Copia certificada de fecha diecinueve de febrero, realizada por el Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la “Constancia de Asignación de Regidores al Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional”, expedida a favor de Cristian Paz Almanza y Brenda Nalleli Belman García, por la Asamblea Municipal Juárez.

– Copia certificada de fecha diecinueve de febrero, realizada por el Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la “Constancia de Asignación de Regidores al Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional”, expedida a favor de Pedro Alberto Matus Hernández y Manuel Lucero Ramírez, por la Asamblea Municipal Juárez

3) Valoración del caudal probatorio: De conformidad con el artículo 278 de la Ley, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, tomando en consideración los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo anterior, de acuerdo a la fe de hechos ofrecida por la parte actora, por medio de la cual se trata de acreditar que el siete de enero, los denunciados en horario laboral participaron en un evento de tipo proselitista, apoyando a el ciudadano José Luis Barraza González, aspirante a Candidato Independiente a Gobernador, cuyo evento tenía la finalidad de buscar simpatizantes a fin de que le otorgaran su firma.

Al respecto la documental pública que realizó el Notario, describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, asimismo, cabe destacar que en dicha acta notarial fue el mismo Notario Público quien estuvo presente en el evento, identificando personalmente a los denunciados,

señalando el día y hora que sucedió el acto, y acreditando que el hecho tuvo como finalidad la de apoyar al aspirante a candidato independiente.

Por lo tanto, se considera que lo asentado en el acta notarial es cierto, lo anterior es así, toda vez que el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, señala que los Notarios Públicos están investidos de fe pública; además, de que dicha prueba no fue controvertida por otra, en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, por lo tanto esta documental pública tiene pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, ya que el mismo Notario fue quien asentó las circunstancias modo, tiempo y lugar descritas en el acta.

Asimismo, de lo vertido en el material probatorio que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos; en la documental privada aportada por el director del periódico "EL MEXICANO", al contestar el requerimiento de información refirió, entre otras cosas, que "el evento se desarrolló el siete de enero, iniciando a las 8:30 horas en "Cibeles", lugar donde no se pudo ingresar ya que era una reunión privada con empresarios"(sic); así también, describe que "la información se obtuvo de forma directa acudiendo a los lugares señalados en el párrafo dos" (sic), afirmaciones que generan a esta autoridad un indicio sobre los hechos referidos; sin embargo, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, genera la convicción necesaria para que este Tribunal estime por ciertos los hechos que se pretenden acreditar, pues los mimos coinciden con los narrados en la documental pública elaborada por el notario.

Ahora bien, de la documental pública, emitida por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio SA/JUR/AG/333/2015, de fecha diecinueve de enero, se tiene por acreditada la calidad de los servidores públicos de Sergio Nevarez Rodríguez y Norma Alicia Sepúlveda Reyes, como regidores propietarios en la administración pública 2013-2016; de igual forma, también se asienta que la jornada laboral de los servidores públicos municipales es de treinta cinco horas, durante cinco días continuos en un horario de las ocho a las quince horas. Al respecto, las afirmaciones realizadas por la autoridad municipal tienen veracidad, toda vez que de conformidad con el

artículo 60 bis del Código, el Secretario del Ayuntamiento esta dotado de fe pública respecto a la certificación o constancia que expida de los documentos y archivos que obren en su poder, con motivo de sus atribuciones. Por lo tanto, a las constancias de la autoridad municipal se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 278, numeral 2) de la Ley.

Pruebas que relacionadas con las notas periodísticas por las cuales también se infiere que el día siete de enero, a las ocho horas con treinta minutos en el salón "Cibeles" de ciudad Juárez, se realizó un evento en apoyo al aspirante a candidato independiente a Gobernador José Luis Barraza González, que por su naturaleza se les acredita como simples indicios respecto del contenido que se les atribuye; sin embargo, al ser valoradas todas las pruebas en su conjunto y al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de la parte actora, la verdad conocida, la defensa del denunciado y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí, este Tribunal considera que las pruebas aportadas por la parte actora generan la convicción necesaria para acreditar plenamente la participación de los denunciados en un evento proselitista en días y horas hábiles, circunstancia que en el evento llevado a cabo por el aspirante a candidato independiente, así aconteció, pues el notario público manifestó que le preguntó al aspirante a que obedeció el evento, quien respondió que era con la finalidad de buscar simpatizantes para que le otorguen su firma para que pueda registrarse como candidato independiente para la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal se acredita la existencia del siguiente hecho denunciado:

1. La participación de los denunciados en su carácter de Regidores del Ayuntamiento, en un día y hora hábil a un evento de carácter político electoral.

...

C) Caso Concreto

En el caso, el promovente estima que existe una violación al principio de equidad en la contienda electoral, debido a la asistencia, el siete de enero, de los regidores del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, Sergio Nevarez Rodríguez y Norma Alicia Sepúlveda Leyva, a una reunión del aspirante a candidato independiente José Luis Barraza González.

Así, en los términos expresados en la parte de acreditación de los hechos de la presente sentencia se advierte que los servidores públicos municipales estuvieron en una reunión en día y hora hábil de carácter proselitista con aspirante a candidato independiente a la elección de Gobernador José Luis Barraza González, la cual tuvo verificativo para la obtención de apoyo ciudadano, que él mismo reconoció.

Por tanto, se considera que se actualiza la infracción atribuida a los regidores del Ayuntamiento, pues como quedó acreditado en el capítulo relativo de la presente sentencia, se tuvo por cierta la realización de una reunión el siete de enero, de igual forma se acreditó la asistencia al salón "Cibeles", por parte de los regidores municipales a dicha reunión, en día y hora hábil, con el aspirante a candidato independiente José Luis Barraza González.

En ese tenor, conforme al marco normativo que quedó establecido, existe una prohibición consistente en asistir en días hábiles a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, pues esa circunstancia constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que con su presencia genera una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se encuentre justificado; no obstante que los regidores refieran que acudieron a un evento privado.

Así, es insuficiente para generar una excepción a la regla de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos político- electorales, precisamente por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, investidura que no termina una vez que concluye su horario de labores, pues sigue manteniendo su calidad de funcionario público.

Sin embargo, se considera que no es una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que los servidores públicos en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Sala Superior, 10 en el sentido de que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, al evadir el cumplimiento de la restricción constitucional.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, y los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ocurra en un día y hora inhábil.

No obstante, en el caso al asistir en día hábil, existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad, equivalente a un uso indebido de recursos públicos, al generar una situación de influencia indebida. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES."

Por tanto, se acredita el actuar indebido del servidor público municipal; y, en consecuencia, la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

VI. Vista al Congreso del Estado.

Conforme el artículo 272, inciso 1) de la Ley, cuando las autoridades de los tres niveles de gobierno cometan alguna infracción prevista por la legislación comicial, el Instituto deberá integrar un expediente, por el cual dará vista al superior jerárquico del servidor público que cometió la infracción a la normatividad electoral, a fin de que proceda en los términos de la Ley.

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que la autoridad administrativa de conformidad con la Ley se encuentra facultada para dar vista a las autoridades que resulten competentes a fin de imponer una sanción por infracciones a la normatividad electoral; sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional al artículo citado en el párrafo anterior, es dable que este Tribunal, de acuerdo a la competencia que tiene para el conocimiento y resolución de determinadas infracciones en la materia, de vista al superior jerárquico del servidor público infractor, para que, en su caso, imponga la sanción correspondiente por la comisión de una infracción a la Ley. Máxime que en los procedimientos especiales sancionadores —por el cual las infracciones denunciadas primeramente son de conocimiento de la autoridad administrativa, y posteriormente por el órgano jurisdiccional— al resolverse lo conducente, es el Tribunal, la autoridad que establece la conclusión del asunto en cuestión.

En este sentido, al haberse determinado en el presente asunto la comisión de infracciones a la Ley por parte de servidores públicos municipales, este Tribunal se encuentra facultado para que una vez conocida la vulneración realizada por el servidor público infractor, integre un expediente para que sea remitido al superior jerárquico a fin de que conozca respecto de las responsabilidades acreditadas

Así, de conformidad con el artículo 1º, fracciones I, II y IV; 2; 3, fracción I y 29 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se estima que el Congreso del

Estado de Chihuahua, es el órgano competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los regidores de los ayuntamientos, así como para aplicar las sanciones respectivas, previo el procedimiento correspondiente.

En base a lo anterior, dese vista al Congreso del Estado de Chihuahua respecto de la responsabilidad de Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, quienes fungen como Regidores del Ayuntamiento, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa,.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, por parte de Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, ambos regidores del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que de vista al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita al Instituto para que, en apoyo a las labores de este Tribunal y a través de la Asamblea Municipal de Juárez, realice la notificación personal a los denunciados de la presente resolución.

..."

De la transcripción que antecede se obtiene que en la sentencia impugnada el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua concluyó, entre otras cuestiones, que Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, ambos regidores del Ayuntamiento de Juárez en la citada entidad,

vulneraron el principio de imparcialidad, luego de haber incurrido en una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de haber asistido al evento encabezado por el aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de Chihuahua, José Luis Barraza González, celebrado el siete de enero de dos mil dieciséis, en el salón Zeus ubicado en el Centro de Convenciones Cibeles en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En cuanto a los hechos relevantes, la autoridad responsable tuvo por acreditado la realización del evento, la asistencia de los ahora actores, así como la finalidad del acto, consistente en la búsqueda de simpatizantes que le otorguen su firma a José Luis Barraza González, a fin de que obtenga su registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado.

Por otra parte, razonó que en términos del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de un proceso electoral.

Asimismo, expresó que el hecho de que un servidor público acuda a un acto proselitista en días hábiles, constituye una conducta contraria al principio de

imparcialidad, en atención al carácter de la función que desempeñan.

En razón de lo anterior, concluyó que la asistencia de los enjuiciantes al evento referido, implicó una infracción al principio de imparcialidad impuesto a los servidores públicos, en el entendido de que el siete de enero del año en curso fue un día hábil.

En tal virtud, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

CUARTO. Resumen de agravios. Los actores manifiestan los siguientes conceptos de agravio.

1. Omisión del Tribunal responsable para analizar los planteamientos de ambas partes.

Lo anterior, ya que, para determinar la cuestión a dilucidar en el procedimiento especial sancionador, el Tribunal responsable únicamente consideró lo manifestado por la parte denunciante, sin que se hubiesen valorado las alegaciones que en su momento presentaron en su calidad de sujetos denunciados.

2. Indebido estudio sobre la violación al principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del

artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los impetrantes señalan que, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, nunca incurrieron en violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, ya que el evento al cual acudieron no actualiza los elementos para considerar su conducta contraria a Derecho.

Ello, porque la reunión fue de carácter privado y no público, circunstancia que se corrobora en la fe de hechos proporcionada por el sujeto denunciante, en la cual se asienta que al Notario Público Número Uno en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como a la Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en ese municipio, se les impidió el paso ya que carecían de la invitación correspondiente.

Además, manifiestan que no está acreditado, de manera indiciaria o presuntiva, que en dicho evento se haya incurrido en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, toda vez que durante su estancia no se promovió el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

Asimismo, cuestionan el contenido de la fe de hechos, en el aspecto de que el Fedatario Público omite describir la

manera en la que identificó al aspirante a candidato independiente, José Luis Barraza González; y en cambio, en lo que a ellos respecta, detalló pormenorizadamente la manera en la que iban vestidos, sin que se hubiese agregado una fotografía de su presencia.

Por cuanto hace a la declaración que el citado fedatario obtuvo del aspirante a candidato independiente, en cuanto a que el evento tenía como finalidad conseguir las firmas de apoyo para el registro de su candidatura, argumentan que carece de eficacia probatoria, ya que, por un lado, se omite agregar la hora en que se realizó tal manifestación, y por otro, que esta se hizo una vez concluido el acto.

Agregan que durante el tiempo que estuvieron presentes en el evento en ningún momento se solicitó un apoyo de índole electoral.

Además, los accionantes refieren que la autoridad responsable actuó indebidamente al adminicular las dos probanzas con las que tuvo por acreditado el hecho objeto de denuncia y su asistencia al evento multireferido, ya que otorgó valor probatorio pleno a la fe de hechos citada, así como al informe rendido por el medio identificado como "El Mexicano", cuando tales documentos son contradictorios entre sí.

Ello es así, porque mientras en la fe de hechos se asienta que la reunión inició a las nueve horas con veinticinco minutos del día siete de enero del año en curso; en el informe rendido por el medio de comunicación identificado como “El Mexicano”, se señala que el acto inició a las trece horas de ese día.

3. Voto particular

Finalmente, alegan que la autoridad responsable no tomó en consideración el voto particular emitido en el diverso expediente SUP-REP-487/2015.

QUINTO. Estudio de fondo. La *litis* en el caso, se constriñe a determinar si, como lo afirma la autoridad responsable, los ahora actores transgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber asistido a una reunión con el aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de Chihuahua, José Luis Barraza González.

Lo cual, a juicio de los enjuiciantes no es contrario a Derecho, ya que la reunión no fue de carácter público, sino de corte privado.

En ese contexto, por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su respectivo escrito de

demanda, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno a los demandantes.

Así, en primer término será analizado el concepto de agravio relacionado con el indebido estudio sobre la violación al principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, de estimarse necesario, se estudiarán los motivos de disenso relacionados con la omisión del Tribunal responsable para analizar los planteamientos formulados por las partes en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, así como el correspondiente a que el voto particular emitido en el diverso expediente SUP-REP-487/2015, no fue considerado para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Agravio relacionado con el indebido estudio sobre la violación al principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior considera **fundado** el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, el mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan incidir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, consagra el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público:

i) A favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y,

ii) Para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

En relación al tópico de mérito, la Sala Superior ha sostenido que los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en un día y/u hora hábil, a mítines, marchas, asambleas, **reuniones o eventos públicos** que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

Al respecto, cabe mencionar que los actos proselitistas tienen como finalidad la de generar en la ciudadanía una

opinión favorable, y ganar adeptos a favor de un partido político o candidato; igualmente, como lo ha señalado este órgano jurisdiccional un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos.

Así, la notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o sale a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos, con incidencia en procesos electorales.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

En el caso, de conformidad con el artículo 278, apartado 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Tribunal responsable valoró en su conjunto las pruebas admitidas en el procedimiento especial sancionador seguido contra los actores, con lo que tuvo por acreditada la infracción al principio de imparcialidad, luego de que el siete de enero del año en curso, en horas hábiles, acudieron a un evento encabezado por el aspirante a Candidato Independiente a Gobernador de la entidad, José Luis Barraza González.

En ese contexto, analizó la fe de hechos emitida por el Notario Público Número Uno de Juárez, Chihuahua, de la cual sostuvo que describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, destacando que el mismo Notario Público, quien estuvo presente en el evento, identificando personalmente a los ahora actores, señalando el día y hora que sucedió el acto, y refiriendo que el hecho tuvo como finalidad la de apoyar al aspirante a candidato independiente, destacando que el citado fedatario obtuvo la declaración directa del aspirante a candidato independiente.

Asimismo, valoró sendas notas periodísticas publicadas en los medios *el Norte* y *Zona Libre*, cuyo contenido refieren que el día siete de enero, a las ocho horas con treinta minutos en el salón "Cibeles" de ciudad Juárez, se realizó un evento en apoyo al aspirante a candidato independiente a Gobernador José Luis Barraza González.

Además, la autoridad responsable tomó en consideración el oficio SA/JUR/AG/333/2015, signado por el Secretario del Ayuntamiento, indicando que el horario laboral de los regidores, Norma Alicia Sepúlveda Reyes y Sergio Nevarez Rodríguez es de treinta y cinco horas, durante cinco días continuos en un horario de las ocho a las quince horas.

En ese tenor, luego de adminicular los medios probatorios descritos, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua tuvo por acreditada la realización del evento referido, así como que su objeto fue conseguir el respaldo para que el aspirante a candidato independiente a Gobernador José Luis Barraza González, obtuviera su registro; también tuvo por demostrado que a ese acto los ahora actores acudieron en día hábil, a saber, siete de enero de dos mil dieciséis, dentro de su horario de labores, ya que conforme a la fe de hechos, se asentó que aproximadamente a las nueve horas con veinticinco minutos de ese día, se encontraban en el evento, cuando conforme a lo informado por el Secretario del Ayuntamiento, el horario de labores de los servidores públicos es de las ocho horas a las quince horas.

Con base en ello, consideró que Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez asistieron en un día hábil a un acto cuya finalidad fue obtener firmas que respalden el registro de la candidatura independiente de José Luis Barraza González, el cual tuvo verificativo el siete de

enero de dos mil dieciséis, por lo que se acreditó un actuar que implica la conducta prohibida, en términos de lo que se dispone en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, lo **fundado** del agravio radica en que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, los actores acudieron un evento de carácter privado y en el cual no se realizó ningún tipo de propaganda en favor o en contra de candidato o partido político alguno.

Además, el evento referido nunca trascendió a la esfera pública, ya que no se llevó a cabo en un sitio abierto con acceso libre a cualquier persona, por lo que no fue dirigido a la ciudadanía, tampoco fue retomado por diversos medios de comunicación, por consiguiente, en ningún momento traspasó el ámbito de lo privado.

Sobre el particular, es importante precisar que para demostrar la falta en la que presuntamente incurrieron los actores, en su oportunidad el partido político denunciante aportó:

1. Fe de hechos contenida en el instrumento notarial de siete de enero, realizada por el Notario Público número uno, para el Distrito Judicial Bravos del Estado de Chihuahua, inscrita en el libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, bajo el número ciento ochenta y seis, del libro uno.

2. Sendas notas periodísticas contenidas en diversas páginas de Internet.

a) Nota periodística publicada el ocho de enero de dos mil dieciséis por el periódico “EL MEXICANO” de Organización Editorial Mexicana (OEM), intitulada, “Advierte independiente que sacudirá a partidos”.

b) Nota periodística publicada el ocho de enero de dos mil dieciséis en la Columna Don Mirone, cuya fuente es identificada como “Norte Digital”.

Ahora, de la Fe de Hechos referida, se advierte lo siguiente.

* Que el siete de enero de dos mil dieciséis a las nueve horas con veinticinco minutos, el citado fedatario público acompañado por Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Juárez, Chihuahua, se constituyó en salón Zeus ubicado en el citado Centro de Convenciones Cibeles.

* Que les fue impedido el acceso al interior de salón referido, ya que carecían de la invitación correspondiente la cual era necesaria, porque en el mismo se lleva a cabo una

reunión de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex).

* A solicitud de Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, el citado fedatario dio fe de que en el interior del salón Zeus, se encontraban aproximadamente ochenta personas las cuales entablan un dialogo con José Luis Barraza González, advirtiendo “*a través de las puertas*”, que se encontraban presentes, entre otras personas, los regidores del Municipio de Juárez, Sergio Nevarez Rodríguez y Norma Alicia Sepúlveda Leyva.

* Terminado el evento, tanto el fedatario público como la Diputada local, Mayra Guadalupe Chávez Jiménez ingresaron al citado salón, encontrando en el interior a José Luis Barraza González, y a pregunta expresa de la legisladora sobre el porqué de su presencia, obtuvo como respuesta que estaba buscando simpatizantes.

* Cuando pretendían cuestionar a los regidores del Municipio de Juárez, Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, el motivo de su presencia en el lugar, éstos ya no se encontraban.

* Siendo las once horas con quince minutos del mismo día en que se actuó se dio por terminada el acta correspondiente, retirándose del lugar.

Por lo que respecta a la nota periodística publicada el ocho de enero de dos mil dieciséis por el periódico “EL MEXICANO” de Organización Editorial Mexicana (OEM), intitulada, “Advierte independiente que sacudirá a partidos, se desprende lo siguiente:

* El aspirante a candidato, llegó a Ciudad Juárez, Chihuahua desde temprana hora con una agenda que abrió con empresarios en el Centro de Eventos y Convenciones Cibeles.

* Posteriormente visitó el lobby de las oficinas administrativas de Gobierno del Estado; a las trece horas, sostuvo una rueda de prensa en el Hotel Lucerna y finalizó con una visita al centro de la ciudad.

* Dio a conocer que una vez que recibió la autorización para reunir las firmas, iniciará la colecta en esta frontera porque para él es el municipio más importante de Chihuahua.

*** Con relación a la reunión que sostuvo con los empresarios de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) fue a puerta cerrada en el centro de convenciones Cibeles.**

En cuanto a la nota publicada el ocho de enero de dos mil dieciséis en la Columna Don Mirone, cuya fuente es identificada como “Norte Digital”, se advierte lo siguiente.

* José Luis Barraza González pretende reunir “*las casi*” setenta y seis mil firmas en los siguientes cuarenta y cinco días para consolidarse como candidato independiente a la gubernatura.

* La regidora del Partido Acción Nacional, Norma Sepúlveda y su líder de fracción, Sergio Nevarez acudieron a la reunión convocada por empresarios a favor de Barraza.

Ahora, en concepto de la Sala Superior la valoración conjunta de los medios de convicción descritos resulta insuficiente para considerar que Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez vulneraron el principio de imparcialidad, luego de que el siete de enero de dos mil dieciséis acudieron a un evento en el cual estuvo presente el aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Chihuahua, José Luis Barraza González.

Lo anterior, en razón de que con las probanzas descritas, en primer lugar, no se acredita que los actores hayan tenido una participación activa en el evento, ya que no expresaron un mensaje a favor del citado aspirante, aunado a que no está probado que se invitara a los asistentes a otorgarle su firma para que pudiese obtener el registro como candidato independiente.

Además, con base en tales notas periodística se tiene que el evento no trascendió a la esfera pública ya que el oferente aportó sólo dos probanzas en las cuales no se desprende la presencia multitudinaria de la ciudadanía y simpatizantes, incluso, con la fe notarial está demostrado que se necesitaba de una invitación para ingresar al local, lo que evidencia que se trató de una reunión de carácter privado.

Cuestión distinta hubiera sido si el denunciante hubiera acreditado que la cobertura del evento también se llevó a cabo a través de diversos noticieros de radio y televisión, con cobertura en toda la entidad federativa, de ahí que este órgano jurisdiccional colige que la reunión fue de carácter privado ya que se llevó a cabo en un lugar cerrado.

En efecto, tanto las notas periodísticas como la fe de hechos señalada, refieren que el multicitado evento tuvo verificativo en el salón Zeus ubicado en el Centro de Convenciones Cibeles, destacando que la reunión sostenida con empresarios de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) **fue a puerta cerrada.**

Al respecto, se insiste, lo privado del evento se robustece con lo asentado por el Notario Público en la Fe de Hechos aportada por el denunciante, en la cual se asentó que luego de constituirse en el lugar de los hechos y pretender acceder al salón donde se llevaba a cabo la reunión, tanto al fedatario público como a la Diputada local, Mayra Guadalupe

Chávez Jiménez les fue impedido el paso, porque carecían de la invitación correspondiente, motivo por el cual accedieron una vez terminado.

De este modo, se colige que el evento al que acudieron los actores fue de carácter privado, porque sólo fue dirigido a empresarios de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), así como a invitados especiales y no a la ciudadanía en general, además de que tampoco existen elementos que prueben que se hizo un llamado al voto, o que se trató de un acto de proselitista a favor de determinado aspirante, partido o candidato.

Consecuentemente, dada la insuficiencia probatoria de los medios de convicción aportados por el oferente y pese a que al evento asistieron dos regidores del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua en horario y día hábil, por lo antes analizado, se colige que el evento fue privado por lo que tal situación, no configura la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República, de ahí que sea conforme a Derecho revocar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, al haber alcanzado los actores su pretensión, se estima innecesario estudiar los restantes conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-27/2016.

No obstante que coincido con lo determinado en el punto resolutivo único de la sentencia que se dicta en el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-27/2016**, en el sentido de revocar la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente PES-27/2016, no

coincido con las consideraciones que lo sustentan, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que, contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, en el caso no se acredita que Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, Regidores del Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua, infringieron el imperativo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto de siete de enero de dos mil dieciséis al que asistieron esos funcionarios públicos fue de naturaleza privado, en razón de que en él sólo participaron empresarios de la Confederación Patronal de la República Mexicana, así como invitados especiales y no así los ciudadanos en general, además de que tampoco existen elementos de prueba que acrediten que se hizo un llamado al voto, o que se trató de un acto de proselitista a favor de determinado aspirante a candidato, partido político o candidato.

En mi concepto, si bien lo procedente es revocar la resolución controvertida, debido a que en el caso no se acredita que los actores hayan vulnerado lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Ley Fundamental; lo cierto es que asumo tal conclusión no por considerar que el acto al que asistieron los ahora enjuiciantes sea de carácter privado.

A fin de sistematizar los motivos de disenso del suscrito, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Legislación aplicable

Al caso es importante destacar que mediante Decreto de reforma constitucional, en materia político-electoral, de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día trece, se reformó, entre otros, el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, dadas las subsecuentes reformas, son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como se advierte de la transcripción precedente, en los vigentes párrafos séptimo, octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Los servidores públicos, de todos los órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, tanto centralizado como descentralizado y de los órganos con autonomía constitucional, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

- En la ley que se expida, para reglamentar el mencionado precepto constitucional, se deben establecer los respectivos controles para cumplir ese fin, así como las sanciones, federales y locales, aplicables a los servidores públicos que incurran en infracción a lo previsto en los mencionados párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución federal.

En este sentido, se debe tener presente que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, *precandidatos* o candidatos durante los procesos electorales;

Respecto del específico ámbito local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su parte conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 197

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos **y candidatos independientes.**

[...]

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevé lo siguiente:

Artículo 263

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

II. Maximización de derechos político-electorales del ciudadano.

Al caso resulta pertinente precisar que, en términos generales, el ciudadano, individualmente considerado y con independencia de que pueda tener el carácter de servidor público, en opinión del suscrito, sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal en el contexto del Derecho Electoral.

Resulta incuestionable, para el suscrito, que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes, considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los derechos de naturaleza política, por regla, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacional que tiene la persona. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, también por regla, aun cuando actualmente es un tema sujeto a análisis crítico propositivo, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídico-política de ciudadanos; en el caso de México, "*ciudadanos de la República*".

Entre estos derechos político-electorales están, sólo por señalar algunos ejemplos, el derecho o libertad de expresión política; de asociación política; reunión política, y de afiliación, libre e individual, a un partido político, todo ello en términos de lo previsto en los artículos 6º, 9º, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente para el suscrito, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos "políticos". Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la "voluntad estatal" [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.^[1]

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

- A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.
- Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de

^[1] Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho. editorial Porrúa, Décima quinta edición. México, D. F., 2007. Págs. 150 a 152.

mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que se quiere ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos estudiosos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa y criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora interesa, es pertinente tomar en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer; la edad para alcanzar la calidad jurídica-política de ciudadano era más amplia o extensa en el tiempo, es decir, se requería mayor edad; se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización, aun para ejercer el voto.

“Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos; no obstante, su condición de categoría especial.

Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado, para que se

respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.^[2]

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

^[2] PICADO, Sonia. Derechos políticos como derechos humanos. En Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Dieter Nohlen, *et al.* Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, D. F., México. Págs. 49 y 50.

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del texto del artículo 1º, de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados de la materia, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, en opinión del suscrito, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de reunión con fines políticos o político-electorales, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados; el ejercicio de esos derechos, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

Al caso cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado la tesis de que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e

incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena, por parte de su titular.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, que sean racionales, necesarias, justificadas o adecuadas, proporcionales y que, además, su consecuencia no consista en privar de su esencia a un derecho fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, en cada supuesto normativo se debe analizar y concluir si existen razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que ésta no sea arbitraria o caprichosa.

Al analizar un supuesto de restricción a un derecho fundamental se debe tener especial cuidado en garantizar el ejercicio efectivo de tal derecho, para evitar suprimirlo o limitarlo en mayor medida que la permitida en la Constitución federal y/o en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

La limitación o restricción debida, justificada, jurídica, de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados

requisitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

1. La restricción debe ser adecuada, racional o razonable, para alcanzar el fin propuesto;

2. La restricción debe ser necesaria, y

3. La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o del interés sobre el que se produce la intervención pública.

4. La restricción debe estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la legislación aplicable, mas no en una norma reglamentaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos, reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

En consecuencia, si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese

derecho fundamental, debido a que el único autorizado para restringirlo es el legislador y, en este sentido, se debe tener cuidado en advertir que existe reserva de ley para establecer tal restricción.

III. Precedente de esta Sala Superior, sobre la participación de servidores públicos en actos proselitistas en días inhábiles.

Esta Sala Superior, por unanimidad de votos, estableció el criterio que se cita textualmente, a continuación, en términos de la sentencia dictada en sesión celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-14/2009**, entre otros medios de impugnación, respecto de la participación de servidores públicos en actos de campaña electoral:

Empero, cabe destacar que en los referidos asuntos la conducta denunciada analizada versó sobre *una participación o intervención de funcionarios públicos en eventos públicos mediante expresiones o manifestaciones de apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición "Alianza por México"*; en tanto que, en el caso concreto, la litis se circunscribió a la **asistencia o presencia de servidores públicos en días inhábiles en esa clase de actos**, es decir, en la especie no se extendió el debate a si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos proselitistas son trasgresoras de las normas constitucionales y legales.

En esa medida, esta Sala Superior, en una nueva reflexión, considera que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola **asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento partidista**, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que,

por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, la concurrencia o presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, puesto que, se insiste, dicha acción se circunscribe a la sola presencia del funcionario, es decir, la conducta en cuestión en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en los recursos de apelación en comento para sostener que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple **asistencia de éstos en días inhábiles** a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

IV. Conclusiones

Los aludidos derechos fundamentales, en términos de lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser analizados e interpretados, para su ejercicio, con criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, para que se proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz en la realidad social, en beneficio de los titulares de esos derechos.

En este orden de ideas, resulta incontrovertible, para el suscrito, que los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo esa calidad jurídica, la cual no se pierde, separa, suspende o extingue, durante las horas y los días inhábiles, y se readquiere, retoma, reinicia o activa nuevamente durante las horas y los días hábiles. El servidor

público tiene esta calidad jurídica de manera permanente, en tanto lo es; durante las veinticuatro horas del día, de todos los días del año; no es una investidura, vestimenta, sobretodo o uniforme que se pueda quitar o poner a voluntad o involuntariamente, según sean inhábiles o hábiles, las horas y los días.

Por otra parte, como principio general del Derecho, se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados, *per se*, como “*recurso material, financiero o económico del Estado*”, sino en todo caso como un “recurso humano”, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, si bien es verdad que se puede sustentar la tesis de que el servidor público es un “*recurso humano*”, y que acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser interpretado como un recurso público, para incurrir en infracción al precepto constitucional, en opinión del suscrito, resulta necesario que ese “*recurso humano*”, esté en el ejercicio de su función pública, para estar en la necesidad o posibilidad jurídica de ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, siempre conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, permaneciendo sometido al

respectivo régimen de responsabilidad administrativa o Derecho Disciplinario, para el caso de incumplimiento de sus funciones o de infracción a los mencionados principios reguladores del servicio público, como está previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la respectiva legislación ordinaria aplicable.

Por ende, si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral, durante días y horas hábiles, con independencia que sea de carácter privado o público, para el suscrito, no se genera *ipso facto* y menos aún *ipso iure*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a que para ello es necesario analizar tres aspectos fundamentales:

1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada el servidor público, en el acto de proselitismo político o político-electoral.

2. La solicitud del voto a los electores, como condición para la prestación del servicio público o bien la comisión de otra conducta ilícita de trascendencia política o política-electoral.

3. Que ese día el servidor público hubiese obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias, por la labor que por regla lleva a cabo, es decir,

que no hubiere faltado a sus labores por una causa jurídicamente justificada.

Una modalidad de especial importancia es la relativa a la participación de los servidores públicos, en actos de proselitismo partidista de naturaleza política o política-electoral, en días hábiles, pero en horario considerado inhábil, por regla.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho sustentar, en opinión del suscrito, que sólo si se presenta alguno de los tres aspectos mencionados, se podría concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un "*recurso público*", lo cual es inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del texto vigente del comentado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, resulta pertinente destacar que la solicitud de vacaciones, licencia, permiso o cualquier otro medio lícito para dejar de asistir a sus labores, a fin de estar en posibilidad jurídica de concurrir a un determinado acto de proselitismo político o político-electoral, no puede ni debe ser considerado ese acto como un acto de voluntad que genere un fraude a la ley o el abuso de un derecho constitucional.

Se afirma lo anterior porque, en su caso, el abandono de las labores por la solicitud continua de licencias o

permisos, sin goce de sueldo, generaría una responsabilidad diversa a la de naturaleza electoral, la cual podría ser conocida y, en su caso, sancionada en diferente procedimiento, ajeno a la materia electoral, por la responsabilidad administrativa o política en que pudiera incurrir un determinado servidor público.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera conforme a Derecho revocar la resolución impugnada, toda vez que si bien quedó acreditada la asistencia de los funcionarios públicos denunciados a un acto, en día y hora hábil, es decir, el jueves siete de enero de dos mil dieciséis, este fue de naturaleza privada, debido a que en él participaron únicamente empresarios de la Confederación Patronal de la República Mexicana, así como invitados especiales y no así los ciudadanos en general, por lo cual la conducta de los actores no vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

No obstante, en opinión del suscrito, como se razonó previamente que, con independencia de que se trate de un acto carácter público o privado, para que se constate la conculcación de lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesaria la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales ya mencionados, lo cual, en el caso particular, no está acreditado.

En este orden de ideas, como no se acreditó que en ese acto político los mencionados servidores públicos hubiera llevado a cabo una participación directa e inmediata, vinculada al ejercicio de la función pública que tiene encomendada y tampoco que hiciera una solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación de los servicios públicos a su cargo o que incurriera en la comisión de otra conducta ilícita electoral, en concepto del suscrito, con la sola asistencia al acto político de proselitismo electoral no se infringe lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún y cuando la conducta, de los servidores públicos denunciados por ello, se hubiera llevado a cabo en hora y día hábil.

Todo ello con independencia de la responsabilidad administrativa o laboral en que pudiera haber incurrido los servidores públicos denunciados, por la conducta que motivó la denuncia y, por ende, también con independencia de las consecuencias laborales, administrativas o de Derecho Disciplinario que tal conducta pudiera generar.

Por tales razones comparto la decisión de revocar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA